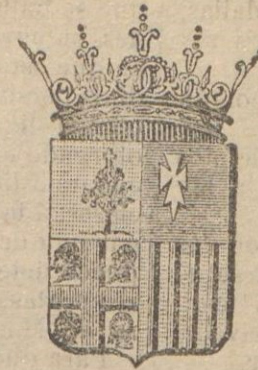


PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA

- * En la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.
- * Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.
- * El pago de la suscripción adelantado.
- * La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 pesetas al año * Extranjero, 45.

- * Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.
- * Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.
- * Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 29 Junio 1911).

SECCION CUARTA

Abogacía del Estado de la provincia de Zaragoza.

Inspección regional del impuesto de Derechos reales.

CIRCULAR

Creado por la ley de 29 de Diciembre de 1910 el impuesto especial sobre los bienes de las personas jurídicas, en el Reglamento del impuesto de Derechos reales de 20 de Abril del corriente año se establecen las reglas para la gestión de aquel nuevo tributo, reglas que la Abogacía estima que deben publicarse, al menos en su parte más importante, para conocimiento de las entidades y Corporaciones obligadas á satisfacer el impuesto ó justificar que gozan de exención y á fin de evitar, en lo posible, que por inadvertencia ó desconocimiento de los preceptos legales incurran en responsabilidades.

Están sujetos á este impuesto especial los bienes de todas clases que pertenezcan á las Asociaciones, Corporaciones, Fundaciones y Sociedades, cualquiera que sea su objeto, que tengan una personalidad propia, permanente é independiente de las mutaciones que puedan ocurrir en las personas que las formen, administren ó disfruten de sus beneficios y cuyos bienes, por consiguiente, no son susceptibles de transmisión hereditaria, como las provincias, Municipios, Iglesias, Capellanías, Cabildos, Casas, Comunidades é Institutos religiosos de cualquier culto, Sociedades científicas, literarias, artísticas, de recreo, etc. Las personas jurídicas constituidas ó domiciliadas en el extranjero ó en territorio exento, están sujetas á este impuesto por los bienes, cualquiera que sea su clase, que posean en territorio en que el mismo sea exigible.

Gozan de exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

A. Con relación á bienes determinados:

1.º Los exceptuados absoluta y permanentemente de la contribución territorial, conforme al art. 14 de la ley de 29 de Diciembre de 1910, y aquellos otros á los que en lo sucesivo se otorgue el mismo beneficio por disposición expresa de una ley.

Para gozar de esta exención será necesario presentar en la oficina liquidadora competente certificación con referencia á los amillaramientos, catastros ó registros fiscales en que conste la exención de la contribución territorial reconocida á la finca de que se trate.

Hospicio
BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ZARAGOZA



AÑO DE 1911

~~~~~  
**TOMO SEGUNDO**  
~~~~~

SEGUNDO SEMESTRE

=====
ZARAGOZA

IMPRESA DEL HOSPICIO

1911

BOLETIN OFICIAL

PROYECTOS DE LEY



ANNO DE 1911

TOMO SEGUNDO

IMPRESION EN EL

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA

- * En la Administración del BoleTín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.
- * Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.
- * El pago de la suscripción adelantado.
- * La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 pesetas al año * Extranjero, 45.

- * Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 cént. de peseta por línea.
- * Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.
- * Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BoleTín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 29 Junio 1911).

SECCION CUARTA

Abogacía del Estado de la provincia de Zaragoza.

Inspección regional del impuesto de Derechos reales.

CIRCULAR

Creado por la ley de 29 de Diciembre de 1910 el impuesto especial sobre los bienes de las personas jurídicas, en el Reglamento del impuesto de Derechos reales de 20 de Abril del corriente año se establecen las reglas para la gestión de aquel nuevo tributo, reglas que la Abogacía estima que deben publicarse, al menos en su parte más importante, para conocimiento de las entidades y Corporaciones obligadas á satisfacer el impuesto ó justificar que gozan de exención y á fin de evitar, en lo posible, que por inadvertencia ó desconocimiento de los preceptos legales incurran en responsabilidades.

Están sujetos á este impuesto especial los bienes de todas clases que pertenezcan á las Asociaciones, Corporaciones, Fundaciones y Sociedades, cualquiera que sea su objeto, que tengan una personalidad propia, permanente é independiente de las mutaciones que puedan ocurrir en las personas que las formen, administren ó disfruten de sus beneficios y cuyos bienes, por consiguiente, no son susceptibles de transmisión hereditaria, como las provincias, Municipios, Iglesias, Capellanías, Cabildos, Casas, Comunidades é Institutos religiosos de cualquier culto, Sociedades científicas, literarias, artísticas, de recreo, etc. Las personas jurídicas constituídas ó domiciliadas en el extranjero ó en territorio exento, están sujetas á este impuesto por los bienes, cualquiera que sea su clase, que posean en territorio en que el mismo sea exigible.

Gozan de exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

A. Con relación á bienes determinados:

1.º Los exceptuados absoluta y permanentemente de la contribución territorial, conforme al art. 14 de la ley de 29 de Diciembre de 1910, y aquellos otros á los que en lo sucesivo se otorgue el mismo beneficio por disposición expresa de una ley.

Para gozar de esta exención será necesario presentar en la oficina liquidadora competente certificación con referencia á los amillaramientos, catastros ó registros fiscales en que conste la exención de la contribución territorial reconocida á la finca de que se trate.

2.º Las colecciones de monedas, medallas, libros, cuadros y demás objetos de interés artístico ó arqueológico.

3.º Los montes de aprovechamiento común exceptuados de la desamortización.

4.º Las dehesas boyales que los Municipios hayan obtenido en virtud del art. 1.º de la ley de 11 de Julio de 1856.

Para gozar las exenciones declaradas en los dos últimos números, deberá presentarse el traslado de la Real orden de concesión ó testimonio notarial del mismo, ó bien copia privada, que cotejará con su original el liquidador.

B. Por consideración á la entidad propietaria:

5.º Los bienes de todas clase que pertenezcan al Estado.

6.º Los comprendidos en el artículo 32 de la ley orgánica del Instituto Nacional de Previsión de 27 de Febrero de 1908.

7.º Los pertenecientes á Sociedades mercantiles.

8.º Los pertenecientes á Hospitales, Hospicios, Casas de Caridad, Montes de Piedad y Cajas de Ahorro, sometidas al Patronato y á la aprobación del Gobierno. Esta exención se declarará en cada caso por la oficina liquidadora del lugar en que dichos Institutos tengan su domicilio principal, previa presentación de la Real orden de aprobación.

9.º Las instituciones de beneficencia gratuita y las Sociedades cooperativas obreras de socorros mutuos, previa declaración de exención hecha por el Ministro de Hacienda, oyendo al Consejo de Estado. Para declarar esta exención, es preciso que se acompañen á la instancia en que se solicite, los documentos que justifiquen la índole de la institución, sus constituciones, estatutos ó reglamentos y el traslado de la Real orden de clasificación como de beneficencia, hecha por el Ministro correspondiente. La declaración de exención se publicará en la *Gaceta de Madrid*.

El impuesto se pagará anualmente á razón de 0'25 por 100 pesetas del valor comprobado de todos los bienes muebles é inmuebles, deducidas las cargas que consten en el Registro de la propiedad, entendiéndose que no se admitirá deducción alguna por razón de deudas ú obligaciones de la entidad propietaria de los bienes.

La competencia para liquidar se determina en cuanto á los bienes inmuebles, derechos reales sujetos al impuesto y créditos hipotecarios, á favor de la oficina liquidadora del impuesto de Derechos reales del partido en que radiquen dichos bienes; en cuanto á las inscripciones nominativas de la Deuda pública, á favor de la oficina liquidadora del lugar en que se halle domiciliado el pago de sus intereses; en cuanto á títulos de Deuda pública al portador, á las obligaciones emitidas por Corporaciones, á los valores mercantiles ó industriales y á los valores extranjeros de todas clases, á favor de la oficina liquidadora en que la entidad ó persona deudora del impuesto tenga su domicilio ó principal representación en España, á menos

que se hallen depositados en Bancos ó Sociedades, en cuyo caso será competente la del lugar en que estuvieren depositados; en cuanto á créditos personales ó pignoratícios, á favor de la oficina liquidadora del lugar á que se haya otorgado el documento en que consten; y en cuanto á los demás bienes muebles de todas clases, á favor de la oficina liquidadora del lugar en que materialmente se hallen. Cuando no pueda determinarse por alguna de las anteriores reglas, será competente la oficina liquidadora de Madrid.

Para que se practique la liquidación, las personas jurídicas presentarán en cada una de las oficinas liquidadoras una relación privada, y tratándose de la capital de la provincia, en la Abogacía del Estado, suscrita por el Director, Gerente, Presidente, Representante ó Administrador, en la que constarán los datos siguientes:

1.º El nombre y domicilio de la persona jurídica propietaria de los bienes.

2.º La descripción detallada de éstos, consignando:

a) Respecto de los bienes inmuebles y derechos reales: el nombre, si lo tuvieren, situación, cabida, linderos y tomo, folio y número de la inscripción en el Registro de la Propiedad.

b) Respecto de las inscripciones nominativas de Deuda pública: su número y el capital nominal y el efectivo que representen.

c) Respecto de los títulos de la Deuda pública al portador, acciones y obligaciones de Corporaciones, Bancos, Sociedades ó Compañías: la serie y número de los mismos, su capital nominal, la indicación, en su caso, si son hipotecarios y el nombre del Banco, banquero ó comerciante particular en cuyo poder se hallen depositados.

d) Respecto de los valores extranjeros, sean de Deuda pública, industriales ó comerciales: la designación del país ó Sociedad de que procedan, serie y número de los títulos, valor nominal y efectivo y nombre del depositario.

e) Respecto de créditos: la fecha del documento, nombre del Notario ó funcionario autorizante y cuantía de aquéllos; expresando, si son hipotecarios, los datos relativos á descripción de bienes obligados.

f) Respecto á los demás bienes muebles: la descripción ó inventario detallado de los mismos y su valor. Si la entidad ó Corporación poseyera bienes sujetos y bienes exentos del impuesto, éstos se incluirán también en la relación, acompañando los documentos que justifiquen la exención, entendiéndose que los interesados renuncian á este beneficio si no cumplen esta disposición.

Las personas jurídicas exentas de este impuesto por todos sus bienes, deben presentar la relación de bienes, acompañada de los documentos que justifiquen hallarse comprendidas en alguno de los casos de exención; quedando exceptuadas únicamente de esta obligación las Sociedades mercantiles. Las personas jurídicas exentas del impuesto que no presenten la rela-

ción y documentos, se entenderá que renuncian al beneficio y vendrán obligadas á satisfacer las cuotas, multas, intereses y honorarios correspondientes.

El plazo para presentar las relaciones es de tres meses, contados desde la fecha de este Reglamento, para las personas jurídicas ya constituidas. Este plazo termina el 30 de Julio próximo venidero. Para las personas jurídicas que se constituyan en lo sucesivo, el plazo será de tres meses, contados desde la fecha en que ese hecho ocurra.

Estos plazos podrán prorrogarse por otros tres meses, á instancia de las entidades ó Corporaciones interesadas.

La liquidación y el pago del impuesto se efectuará en la forma y dentro de los plazos prevenidos en el citado y vigente Reglamento del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes, cuyas disposiciones son aplicables á la gestión de este impuesto especial en cuanto no esté expresamente previsto por otra disposición legal.

La importancia de este nuevo tributo hace esperar que las personas jurídicas obligadas á pagarle ó á justificar que gozan de exención, cumplirán los anteriores preceptos, sin dar lugar á la imposición de responsabilidades ni al ejercicio de la acción investigadora.

Zaragoza 28 de Junio de 1911.—El Inspector regional, Benigno de Luna.

SECCION QUINTA

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Agricultura, Minas y Montes.

CIRCULAR

A pesar de las precauciones tomadas por el Gobierno en evitación de que se propagase al ganado de nuestro país la fiebre aftosa, que hace años viene causando estragos en las especies animales receptibles de Italia, y más recientemente en las ganaderías de Francia, Suiza, Holanda, Bélgica, Alemania, Austria, etcétera, en Europa, y en América en la República Argentina, la epizootia ha aparecido en las provincias del Norte, habiéndose dado casos de ella en algunos municipios de Navarra, Guipúzcoa, Vizcaya y Alava.

No se oculta á la clara inteligencia de V. S. el enorme poder contagioso de la glosopeda, y, en su consecuencia, el peligro inminente en que se halla el ganado vacuno, lanar, cabrío y de cerda del país entero, de ser contagiado si V. S., secundado eficazmente por los Alcaldes, Inspectores de Higiene pecuaria, Subdelegados de Veterinaria, Veterinarios titulares, ganaderos, pastores, Compañías de transporte de animales por tierra y por mar, etc., etc., no realizan un esfuerzo supremo encaminado á extinguir los focos de fiebre aftosa ya existentes, y á evitar á todo trance que la enfermedad se extienda.

Esta Dirección general comprende que la

empresa es difícil de realizar por la gran contagiosidad del virus aftoso; pero también cree que teniendo fe en los procedimientos profilácticos recomendados por la legislación vigente y obrando con la actividad y el celo que la gravedad del caso reclama, no es imposible aislar los focos existentes.

Para la consecución de tal fin, importa mucho que V. S. recuerde á sus administrados la obligación en que se hallan de cumplir las disposiciones de higiene y sanidad pecuarias que se prescriben en el Reglamento de Policía sanitaria de los animales domésticos de 3 de Julio de 1904, y á los Inspectores de Higiene pecuaria la de vigilar constantemente el cumplimiento de tales medidas.

En atención, pues, á lo que queda expuesto, esta Dirección general ha creído de su deber recomendar á V. S.:

1.º Que reúna las Juntas provinciales y municipales de Sanidad, y oído el parecer del Visitador de ganadería y cañadas, como representante de la Asociación general de Ganaderos del Reino, acuerden el mejor procedimiento de cumplimentar cuantas medidas de Policía sanitaria veterinaria de carácter general, y muy particularmente las que se refieren á la fiebre aftosa, se citan en los artículos 119 y 124 inclusive del mencionado Reglamento de Policía sanitaria.

2.º Que recuerde á los Jefes de las estaciones de ferrocarriles de la provincia, la obligación de limpiar escrupulosamente y desinfectar después, según técnica recomendada y descrita en el anejo 2.º del ya citado Reglamento de Policía sanitaria de los animales domésticos, el material que destinen al transporte de aquéllos.

3.º Que la desinfección del material de transportes que haya conducido animales, sea presenciada por un vigilante delegado de la intervención del Estado, y en defecto de este funcionario, por el Veterinario titular de la localidad en donde radique la estación de desinfección de la Compañía.

4.º Que los Inspectores provinciales de Higiene pecuaria y Sanidad veterinaria vigilen constantemente el cumplimiento de las disposiciones vigentes relativas á Higiene y Sanidad de los ganados, cuidando de comunicar á V. S., con la urgencia posible, las deficiencias ó faltas que notare en el cumplimiento del servicio, sean cometidas por las Autoridades locales, Veterinarios en ejercicio, ganaderos, pastores, Compañías ferroviarias, etc., etc.

5.º Que se prohíba terminantemente la circulación del ganado porcino, ovino, bovino y caprino fuera de su Municipio habitual, sin que su conductor vaya acompañado del correspondiente certificado de origen y sanidad expedido por el Veterinario titular del pueblo de procedencia, con el V.º B.º del Alcalde.

Estas medidas son de utilidad general, y por consiguiente, á todos interesa atajar el incremento y evitar la propagación de la epizootia, que siempre ocasiona bajas en los rebaños y

piaras, enflaquecimiento, disminución en la cantidad de leche producida, etc., etc.

Por tales motivos es de creer que los Alcaldes y demás Agentes de la Autoridad, la Guardia civil, los Guardas jurados, los Inspectores de Higiene pecuaria y Sanidad veterinaria, los Subdelegados de Veterinaria y Veterinarios titulares, ganaderos, pastores, Compañías de transporte de ganados, etc., cada cual en la parte que le concierne, se apresurarán á cumplir las órdenes de V. S., recordándoles á la vez las penas que en el citado Reglamento se consigman para los infractores de aquellas disposiciones, las cuales serán aplicadas sin contemplación alguna.

Del celo de V. S. en pro del fomento de los intereses agropecuarios de esa provincia, cuyo mando civil le está confiado, es de esperar que prestará su mayor interés al asunto para el buen servicio de la higiene y sanidad pecuaria, sin el cual pronto tendría que lamentar el país mayores pérdidas en su producción ganadera é industrias derivadas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1911.—El Director general, Tesifonte Gallego.—Sres. Gobernadores civiles de todas las provincias.

(Gaceta 29 Junio 1911).

DISTRITO UNIVERSITARIO DE ZARAGOZA

PRIMERA ENSEÑANZA

No habiendo tenido efecto hasta la fecha lo dispuesto en el Real decreto de 25 de Febrero y en la Real orden de 31 de Marzo últimos, sobre aumento de sueldo á los Maestros, y de conformidad á lo mandado en el artículo 13 del Real decreto de 15 de Abril de 1910, se publican á continuación los nombres de las Escuelas, dotadas con 825 pesetas anuales, que existen vacantes en este Distrito universitario, las cuales han de ser provistas por concurso de Traslado.

Provincia de Zaragoza.

DE NIÑOS

Torrijo de la Cañada, elemental, 825 pesetas de sueldo legal y 206'25 por retribuciones.

Brea de Aragón, ídem, 825 y 250.

Belmonte, ídem, 825 y 206'25.

Paniza, ídem, 825 y 206'25.

DE NIÑAS

Munébrega, elemental, 825 pesetas de sueldo legal y 206'25 por retribuciones.

Torrijo de la Cañada, ídem, 825 y 206'25.

Alhama de Aragón, ídem, 825 y 206'25. (Solicitada fuera de concurso).

DE PÁRVULOS

Escatrón, párvulos, 825 pesetas de sueldo legal y 206'25 por retribuciones.

Provincia de Huesca.

DE NIÑOS

Ayerbe, elemental, 825 pesetas de sueldo legal y 350 por retribuciones.

Ansó, ídem, 825 y 137'50.

DE PÁRVULOS

Ayerbe, párvulos, 825 pesetas de sueldo legal y 350 por retribuciones.

Provincia de Logroño.

DE NIÑOS

Albelda, elemental, 825 pesetas de sueldo y retribuciones legales.

DE NIÑAS

Alesanco, elemental, 825 pesetas de sueldo y las retribuciones legales.

Briones, ídem, 825, ídem.

DE PÁRVULOS

Aldeanueva de Ebro, párvulos, 825 y retribuciones legales.

Provincia de Navarra.

DE NIÑOS

Ochagavia, elemental, 825 pesetas de sueldo y las retribuciones legales.

Los Arcos, ídem, 825, ídem.

Artajona, ídem, 825, ídem.

Milagro, ídem, 825, ídem.

San Martín de Unx, ídem, 825, ídem.

Cortes, ídem, 825, ídem.

Fustiñana, ídem, 825, ídem.

DE NIÑAS

Puente la Reina, elemental, 825 pesetas de sueldo y las retribuciones legales.

Provincia de Soria.

DE NIÑOS

San Pedro Manrique, elemental, 840 pesetas de sueldo legal y 210 por retribuciones.

Provincia de Teruel.

DE NIÑOS

Valjunquera, elemental, 825 pesetas de sueldo legal y 75 por retribuciones.

Mazaleón, ídem, 825 y 150.

Cantavieja, ídem, 825 y 100.

DE NIÑAS

La Ginebrosa, elemental, 825 pesetas de sueldo legal y 50 por retribuciones.

Tronchón, ídem, 825 y 50.

Villarroya de los Pinares, ídem 825 y 65.

ADVERTENCIAS

El plazo para solicitar estas escuelas será el de quince días, contados desde el siguiente al de su publicación en la *Gaceta de Madrid*, y los expedientes solicitándolas se dirigirán á este Rectorado. (Artículo 14 del Real decreto de 15 de Abril de 1910).

Podrán tomar parte en este concurso todos los Maestros que desempeñen ó hayan desempeñado plaza de sueldo igual ó mayor que el de la vacante solicitada, siempre que sea del mismo grado. (Artículo 16 de dicho Real decreto).

Los expedientes para solicitar estas escuelas deberán formarse con arreglo á lo prevenido en el artículo 21 de la citada disposición.

La prelación en este concurso será la antigüedad absoluta en el Magisterio, contada desde la primera posesión de Escuela en propiedad. (Regla 5.^a de la orden de la Dirección general de primera enseñanza de 18 de Abril último).

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Zaragoza 14 de Junio de 1911.—El Rector, Andrés Jiménez Soler.

(Gaceta 22 Junio 1911).

Ayuntamiento de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Extracto de los acuerdos tomados por el Excelentísimo Ayuntamiento en las sesiones celebradas durante el mes de Mayo de 1911.

(Continuación)

Aprobar varias facturas presentadas por la Comisión de Gobernación.

Ceder á D.^{na} Eulalia y D.^{na} Concepción Cano los solares núms. 1, 2 y 4 de la manzana del ex cuartel de Santa Engracia por precio de 48.978 pesetas, valor de los mismos, y á D. Joaquín Prats, el solar núm. 7 de la misma manzana, por precio de 34.674 pesetas, y con las condiciones que se expresan en el dictamen.

Dar por recibido con carácter definitivo el asfalto colocado en el lado derecho de la plaza la Lanuza, sin perjuicio de practicar en su día la liquidación general del servicio.

Exceptuar de la exhumación el cadáver de D. Manuel Lasala, como comprendido en el artículo 60 del Reglamento del Cementerio.

Autorizar á la Comisión de Fomento para celebrar concurso para instalación de 15 lámparas de 10 bujías y suministro de energía eléctrica en determinado sitio del barrio de Torrero.

Aprobar varias facturas presentadas por la Comisión de Fomento.

Dejar sobre la mesa el dictamen de la Comisión de Presupuestos sobre concesión de quinquenio al Ingeniero municipal.

Que se consigne en el presupuesto para 1912 la cantidad de 150 pesetas en concepto de crédito reconocido á favor del alumno pensionado D. Antonio Pérez Compans.

Desestimar la instancia presentada por don Gregorio Casas suplicando se prorrogue por el mes actual la entrega de las láminas del empréstito, de cuya confección se encargó, y exigir al Sr. Casas la penalidad correspondiente.

Formuláronse varios ruegos y preguntas, y en el período de mociones, se acordó: Que el actual contratista de carruajes continúe sirviendo la berlina del Alcalde hasta que rija el nuevo contrato; conceder tres meses de licencia al Sr. Marraco; y que el Ayuntamiento efectúe directamente el cobro de las cédulas personales, autorizando á la Comisión de Hacienda para que ejecute lo necesario al indicado fin.

Con lo que se levantó la sesión.

Sesión del día 19.

Aprobada el acta de la sesión anterior, se acordó:

Quedar enterado de un oficio de la Real Academia de Medicina y otro de la Facultad de Ciencias designando los señores que han de formar parte de los Tribunales de oposición á las plazas de Inspectores con destino al Laboratorio químico municipal, y pasarlo á la Comisión de Gobernación, á sus efectos.

Designar á los señores Muñoz, Burillo y Gómez para asistir en representación del Ayuntamiento á la apertura de la Exposición Regional de Bellas Artes en el Palacio de la Música.

Aprobar el extracto de los acuerdos tomados en el mes de Abril último.

Aprobar las gestiones del Sr. Alcalde, en virtud de carta del Alcalde de Guadalajara, en súplica de que se ruegue á los señores Senadores que presenten una enmienda al proyecto de ley sobre consumos, en el sentido de que desde 1.º de Enero de 1912 quede condonado el cupo del Tesoro á los Ayuntamientos de las capitales que tengan administración directa del impuesto, y que se dirija una exposición al Sr. Presidente del Consejo de Ministros para que se supriman los consumos en Zaragoza desde 1.º de Julio próximo, ó lo más tarde desde 1.º de Enero de 1912.

Pasar á informe de la Comisión de Hacienda las instancias de D. Juan Antonio Jiménez y D. Enrique Armisen solicitando el cargo de recaudador del impuesto de cédulas personales.

Volver á la Comisión de Hacienda el dictamen informando negativamente la instancia de D. Francisco Alfaro, en que solicita la exención del pago de arbitrios por solares.

Autorizar á D. Rafael Monfred para vender postales, obras literarias, revistas y periódicos en el kiosco cuya instalación se autorizó en 7 de Abril último, pagando por esta ampliación 50 pesetas más de las 250 que se le impusieron.

Conceder al Ingeniero municipal D. Narciso Masoliver aumento de 400 pesetas desde 1.º de Enero actual, por quinquenio, consignándose en el presupuesto de 1912.

Aprobar el concierto hecho por la Comisión de Hacienda para pago del arbitrio sobre aparatos automáticos.

Aprobar una factura que presenta la Comisión de Hacienda.

Exceptuar del pago de arbitrio sobre Casinos y Círculos al Centro Ferroviario de esta ciudad.

Declarar depósito, á los efectos de consumos, al molino oleario de D. Joaquín M.^a de Alcibar, núm. 15 de la calle del Asalto.

Que se hagan por operarios del Ayuntamiento las obras necesarias para el vertido al alcantarillado de las Escuelas municipales cuya situación lo permita.

Aprobar varias facturas presentadas por la Comisión de Gobernación.

Autorizar á la Comisión de Fomento para adquirir un vagón de asfalto y la brea necesaria con destino al arreglo del pavimento.

Autorizar á D. Vicente Martín y D.^{na} Marcelina Moya para instalar dos motores eléctricos, uno en la calle de San Blas, núm. 66, y el otro en la de Alonso V, 29 y 31.

Ceder á Pedro Ansón un terreno para corral, próximo á la cueva que tiene en Juslibol.

(Concluirá).

SECCION SEXTA

Abanto.

A los efectos prevenidos en el párrafo 3.º del art. 161 de la ley Municipal vigente, se hallarán expuestas al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, las

cuentas municipales de los años 1909 y 1910.
Abanto 26 de Junio de 1911.—El Alcalde, Miguel Marco.

Botorrita.

Las cuentas municipales correspondientes al presupuesto de 1910, una vez aprobadas por la Junta municipal y publicadas en la forma que dispone el Real decreto de 3 de Mayo de 1892, quedan expuestas nuevamente al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días.

Botorrita 29 de Junio de 1911.—El Alcalde, Cécilio Lapiedra.

Jaraba.

Las cuentas municipales de este Municipio, correspondientes al ejercicio de 1910, estarán expuestas al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, contados desde el 1.º de Julio próximo, en cuyo plazo podrán ser examinadas y presentar las reclamaciones que crean procedentes.

Jaraba 30 de Junio de 1911.—El Alcalde, Leoncio Agradas.

Monterde.

Se hallan expuestas al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, las cuentas municipales correspondientes al año 1910, con el fin de que durante dicho plazo puedan presentarse cuantas reclamaciones se crean procedentes.

Monterde 29 de Junio de 1911.—El Alcalde, Francisco Pardos.

Villafranca de Ebro.

El presupuesto municipal extraordinario de este pueblo, correspondiente al año natural de 1911, se hallará expuesto al público, por término de quince días, en la secretaría del Ayuntamiento, á los efectos reglamentarios.

Villafranca de Ebro 27 de Junio de 1911.—El Alcalde ejerciente, Alejo García.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez ó Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose á todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos á disposición de dicho Juez ó Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

PÉREZ GARCÉS, Mariano; natural de Ruesta, de estado soltero, de oficio labrador, de veinte y dos años de edad, de estatura regular, pelo castaño, ojos azules, nariz regular, barba clara, aire marcial, color sano, sin señas particulares; domiciliado últimamente en Ruesta, provincia de Zaragoza; procesado por sustracción de maderas; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Sos, con objeto de responder á los cargos que le resultan en dicha causa.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

La Almunia.

D. Miguel Federico Mena y Ramo, Juez de instrucción de La Almunia y su partido;

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Mariano Laviña Mainar, de cuarenta y cinco años de edad, casado con Cristina García, hijo de Alejandro y Teodora, natural de Muel, y cuyo domicilio se ignora, para que dentro del término de nueve días, á contar desde su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, comparezca ante este Juzgado, al objeto de recibirle declaración; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar; pues así se halla acordado en el expediente de ejecución de sentencia procedente de la causa seguida contra el mismo sobre atentado.

Dado en La Almunia á veinte y ocho de Junio de mil novecientos once.—M. Federico Mena.—El Secretario, Florencio Moya.

JUZGADOS MUNICIPALES

Undués de Lerda.

D. Elías Machina Vallejo, Juez municipal de esta villa;

Hago saber: Que en este Juzgado pende expediente de información posesoria promovido por D.^a Urbana Navarro Mancho, de esta vecindad, para que se extienda en el Registro de la Propiedad del partido la inscripción de la posesión en que se halla de las fincas que á continuación se expresan:

Una casa en la calle de la Herrería, señalada con el número dos: consta de dos pisos con el firme, de superficie ignorada; que linda por la derecha entrando con casa de Francisco Ruesta Gil, por la izquierda con paso al pajar de Pablo Biel y por la espalda con era de Miguel Lafuente: vale doscientas pesetas.

Un campo, en la partida de los Faricones, de cabida diez y seis hanegas, equivalentes á una hectárea catorce áreas cuarenta centiáreas; que linda por Norte con finca de Rafael Arbués, por Este con otra de Teodoro Martínez, por Sur con común y por Oeste con campo de Francisco Primicia: vale quince pesetas.

Y hallándose amillaradas dichas fincas á nombre de D. Juan Ramón Pérez Goyena, el cual se halla en ignorado paradero, he acordado publicar el presente edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, por el cual se llama y emplaza á dicho interesado, para que en el término de ocho días, siguientes al de su inserción, comparezca en este Juzgado por sí ó por medio de apoderado, á manifestar si tiene que oponer alguna cosa á la inscripción solicitada; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Undués de Lerda á veinte y siete de Junio de mil novecientos once.—Elías Machina.—P. S. M., el Secretario, Ildefonso Díez.